

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de junio dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

PARTE DEMANDANTE:

BEATRIZ ALEJANDRA PINZON LOPERA C.C. 66.986.194

SIMON ALEJANDRO PINZON LOPERA (Menor de edad 14 años)

DEBORA BEATRIZ LOPERA OSPINA C.C. 31.211.659

APODERADO JUDICIAL: LUIS FERNANDO VERNAZA C.C 79.493.110 T.P No. 68.945 del C.S.J.

PARTE DEMANDADA:

LUIS EDUARDO RUBIANO DIAZ C.C 16.724.757

APODERADA JUDICIAL: NAYIBI RICAURTE PINZON C.C 31.941.144 T.P No.52.784

HDI SEGUROS S.A. NIT. 860.004.875-6

REPRESENTANTE LEGAL: LINA ELIZABETH LÓPEZ ORTEGA C.C 34.997.517

APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO: GUSTAVO ANDRES FERNANDEZ CALDERON C.C 1.000.379.508 T. P No.406.503

RADICACIÓN: 76001403015-2022-00087-00

REFERENCIA: Audiencia Art. 373 C.G.P.

FECHA Y HORA FIJADA. – 18 de junio de dos mil veinticuatro (2024) 9:00 A.m.

INICIO AUDIENCIA: 9:00 a.m. FINAL AUDIENCIA: 11:49 Am

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.

En Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio del año 2024, habiéndose programado la hora de las 9:00 de la mañana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, se instaló la presente audiencia con presencia de la Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Cali, en asocio con su secretario, en el curso de la diligencia se presenta la demandante señora **BEATRIZ ALEJANDRA PINZON LOPERA C.C. 66.986.194 (actuando en nombre propio y en representación del menor SIMON ALEJANDRO PINZON LOPERA)**, y su apoderado judicial doctor **LUIS FERNANDO VERNAZA C.C 79'493.110 T.P No. 68.945 del C.S.J**, quien en audiencia que antecede también había expresado que se encuentra actuando como representante de la señora **DEBORA BEATRIZ LOPERA OSPINA C.C. 31.211.659**, a su turno acude la apoderada judicial del demandado señor **LUIS EDUARDO RUBIANO DIAZ C.C 16.724.757** doctora **NAYIBI RICAURTE PINZON C.C 31.941.144 T.P No.52.784**, finalmente se presenta el apoderada judicial sustituto de la entidad demandada **HDI SEGUROS S.A. NIT. 860.004.875-6**, doctor **GUSTAVO ANDRES FERNANDEZ CALDERON C.C 1.000.379.508 T. P No.406.503** Se deja expresa constancia que los anteriores fueron los únicos que acudieron a la totalidad de la audiencia.

Presentadas las partes intervinientes, como primera medida se indicó que **la FISCALIA GENERAL DE LA NACION** ya había remitido copia íntegra de las piezas procesales de la investigación penal de radiación **2020-2370** por la denuncia de hurto elevada por el demandado **LUIS EDUARDO RUBIANO** el 24 de marzo de 2020, documento del cual previamente se había corrido traslado previamente por medio de auto. No obstante, con el fin de procurar el cumplimiento del debido proceso y del derecho de contradicción de las partes, se ordenó la remisión de dicho material suasorio a los correos de las partes; no obstante, no se procede en tal sentido como quiera que estos últimos afirmaron que ya tenían conocimiento de la existencia de dicho documento, siendo innecesario remitirlo nuevamente. Entendido lo anterior, se procedió al saneamiento del proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 372 del C.G.P, sin que en esta etapa se advirtiera vicio alguno que impidiera el pleno desarrollo de la diligencia. Preciado lo anterior se continuo con el trámite de la diligencia y se dio paso a la etapa de alegatos de conclusión, espacio en el cual, los extremos litigiosos esbozaron los argumentos finales en cuanto a sus pretensiones y medios defensivos. Acto seguido, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, se procedió con la emisión de la sentencia de fondo del 12 de junio de 2024, en la que se **RESOLVIO:** **PRIMERO.- DECLARAR** civilmente responsable al señor **LUIS EDUARDO RUBIANO DIAZ**, por los daños causados a los demandantes **BEATRIZ PINZÓN LOPERA**, **SIMÓN PINZÓN LOPERA** y **DEBORA LOPERA** con ocasión de los hechos acaecidos el pasado 19 de marzo del año 2019, cuyas demás características se conocen en este proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO. -** En consecuencia, ordénese al señor **LUIS EDUARDO RUBIANO DIAZ** a, que pague al demandante por concepto de perjuicios materiales en su categoría de daño emergente, la suma de **\$3.963.759**, lo cuales ya se encuentran debidamente indexados, por daños inmateriales la suma de **\$44.000.000**, para un total de **\$47.963.759**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente audiencia. **TERCERO.- DECLARAR** que la entidad aseguradora **HDI SEGUROS**, debe responder en virtud del contrato colectivo de seguros de automóviles Póliza De Seguro de Automóviles No. 4209837, que ampara LAS LESIONES A UNA PERSONA que se pudieran generar por la conducción del vehículo de placas KCV-665, por las sumas a la que fue condenado el señor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

LUIS EDUARDO RUBIANO DIAZ en el numeral que antecede. La entidad demandada pagará la suma indicada en el numeral segundo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. **CUARTA.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por los demandados denominadas: “**CARENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTRUCTUREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL, EVENTUAL CONFIGURACIÓN DE UN EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD POR CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA, INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS, CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR, CONGRUENCIA DE LAS PRETENSIONES CON LA SENTENCIA, AUSENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD O RUPTURA DEL NEXO CAUSAL, INEXISTENCIA DE PRUEBA ACERCA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES, INNOMINADA**” y **DECLARAR** parcialmente **NO** probada la excepción de **INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS**, de conformidad a las consideraciones esgrimidas. **QUINTO.- DECLARAR** probada la excepción de **LÍMITE DE AMPARO ASEGURADO, CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES** y parcialmente la denominada **INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS**, esto en lo que tienen que ver con la cuantificación excesiva de los perjuicios demandados, también por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **SEXTO. - CONDENAR** en costas proporcionalmente a las partes, las cuales se tasarán en su oportunidad procesal. **SEPTIMO. - NO CONDENAR** a la parte actora para los efectos del inciso 4º del artículo 206 del C.G.P., las sumas estimadas en el juramento no exceden en el 50% de las que resultaron probadas, de conformidad con lo expuesto en precedencia. **OCTAVO. - ORDENASE** la terminación del presente proceso, cancélese su radicación y archívese. **NOVENO. - TÉNGASE** integrada como un todo la parte resolutive con la considerativa de éste proveído, en consonancia con la unidad inescindible de la sentencia. **LA PRESENTE SENTENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS JUDICIALES.** En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra a la parte demandante quien aduce se encuentra conforme, la apoderada del demandado y el apoderado de la entidad **HDI SEGUROS**, interponen recurso de apelación en contra de la sentencia, la apoderada de la parte demandada Luis Fernando Rubiano esbozó los reparos concretos los cuales ampliará en el término de 3 días que concede la Ley, el apoderado de HDI se reservó igualmente los 3 días para sustentar el recurso. El Despacho una vez transcurrido el término anterior se pronunciará sobre la concesión de los recursos. No siendo otro el motivo de la presente audiencia, se termina siendo las 11:49pm. **Queda notificado en estrados judiciales.**

A continuación, se inserta el link a través del cual podrá consultar la presente audiencia.

[**80Audiencia373Sentencia2022-087.mp4**](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ